

	NOTIFICACIÓN POR AVISO		
	CODIGO: F-PIVCSSP11-03	VERSION: 01	FECHA: 25-10-2012

NOTIFICACION POR AVISO: 19 DE MARZO DE 2014

Proceso: PSA M 074 13
 Investigada: ISOLINA JAQUELINE REALPE BASTIDAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la Subdirección de Salud Pública se permite realizar notificación por aviso del contenido de la Resolución No. 242 del 27 de diciembre de 2013, dentro del Proceso Sancionatorio Administrativo de la referencia, acto administrativo que se anexa al presente documento y se fija por el término de cinco (5) días, en la cartelera de la Subdirección de Salud Pública y en la página web del Instituto.

Se le informa que contra la providencia notificada, dentro del término de diez (10) días siguientes a la presente notificación, podrá presentar los recursos de reposición ante la Subdirección de Salud Pública y/o apelación ante la Directora del IDSN, directamente o a través de apoderado debidamente constituido, señalando para el efecto el número del proceso de la referencia para su incorporación al expediente y radicarse en la Oficina de Correspondencia del Instituto Departamental de Salud de Nariño, ubicada en la Carrera 29 entre calles 14 y 15 (Plazoleta Bomboná) Primer Piso de la ciudad de Pasto (Nariño).

Se le advierte que la presente notificación, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso y su documento anexo.

FIJACIÓN **20/03/2014**
HORA 8:00 am

DESIJACION 27/03/2014
HORA 6:00 pm

FIRMA: 

FIRMA: _____



	RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA		
	CODIGO: F-PIVCSSP11-07	VERSION: 01	FECHA: 25-10-2012

(242)

(27 de diciembre de 2013)

Por la cual se falla el proceso sancionatorio administrativo en primera instancia

PROCESO: PSA M 074 13

EL SUBDIRECTOR DE SALUD PUBLICA DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, en uso facultades constitucionales y legales, especialmente la Resolución No. 2997 del 31 de diciembre de 2009 del IDSN,

I. CONSIDERANDO

1. Mediante acta No. 0989 del 21/11/2012 se dejan constancia de la medida sanitaria de decomiso tomada en el establecimiento FARMACIA PORVENIR de propiedad de la señora ISOLINA JAQUELINE REALPE BASTIDAS identificada con C.C. No. 27.333.075, respecto a productos farmacéuticos, los cuales fueron encontrados en la zona de almacenamiento con fechas de vencimiento expiradas, de procedencia extranjera y sin registro INVIMA, de igual forma se deja constancia que el establecimiento no tiene área de cuarentena (folios 1 a 4).


Los productos farmacéuticos decomisados fueron los siguientes:

Producto	Unidad	Fecha de vencimiento	Registro	Lote	Cantidad	Observación
Dayamineral	Jarabe	05 2013	Sin	12404QA	3	Producto extranjero y sin registro INVIMA
Alka Seltzer	Tabletas	07 2013	Sin	4048240	21	
Leche S26 mama	Tarro	06 2013	Sin	811381	3	
Ensure leche	Tarro	04 2014	Sin	16202QU03	1	
Ensure leche	Tarro	03 2014	Sin	15231QU03	1	
Ensure leche	Tarro	05 2014	Sin	17284QU02	1	
Folovit leche	Tarro	03 2014	M 14088	07 2011	1	Registro sanitario INVIMA vencido
Cetirizina 10 mg	Tabletas	09 2012	11682R1	00510	138	Vencidos

Se deja constancia de la revisión efectuada en la página web del INVIMA.

2. Mediante auto No. 278 del 30/08/2013, se resolvió formular cargos a la señora ISOLINA JAQUELINE REALPE BASTIDAS, porque se consideraba había incurrido en violación a lo establecido en los parágrafos 1 y 2 del artículo 77 del Decreto 677 de 1995 en concordancia con la definición de producto farmacéutico



	RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA		
	CODIGO: F-PIVCCSP11-07	VERSION: 01	FECHA: 25-10-2012

alterado literal c) y producto farmacéutico fraudulento literales e) y g) del artículo 2 del Decreto 677 de 1995 (folios 5 a 8).

3. Ante la no comparecencia de la investigada para realizar la notificación personal del auto de formulación de cargos, se procedió a efectuar la notificación por aviso el cual de acuerdo a la guía No. 90959331 expedida por la empresa MENSAJERIA CONFIDENCIAL, la cual se entiende surtida el día 24 de septiembre de 2013 (fl 12)

4. Dentro del término legal no se presentó escrito de descargos por parte de la investigada.

5. Mediante auto No. 356 del 16/10/2013 se decide sobre la práctica de pruebas dentro el proceso sancionatorio (fl 13 y 14).

6. El auto de pruebas se notifico por medio de estado No. 087 el cual se fijo el 18/10/2013 y se desfijo el 22/10/2012 (fl 15).

7. Mediante auto No. 371 del 23/10/2013 se concede término de traslado a la investigada para que presente los alegatos (fl 16 y 17).

8. El auto de traslado para la presentación de alegatos se notifico por medio de estado No. 092 el cual se fijo el 25/10/2013 y se desfijo el 29/10/2013 (fl 18).

III. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCION

Con base en lo obrante en el proceso, este despacho procede a decidir de fondo el asunto con base en los siguientes argumentos:

Como queda en evidencia, de acuerdo con el contenido del acta por medio de la cual se tomo la medida de seguridad de decomiso de productos farmacéuticos descritos en el numeral 1 del presente acto administrativo, éstos se encontraban en la zona de almacenamiento: unos estaban vencidos, otros eran de procedencia extranjera y no tenía registro INVIMA, situaciones que dejan en evidencia una clara violación a la normatividad sanitaria vigente y por las cuales se dio inicio a la investigación.

De acuerdo con lo dispuesto el artículo 2 del Decreto 677 de 1995:

“...ARTICULO 2o. DEFINICIONES. Para efectos del presente Decreto, se adoptan las siguientes definiciones...

...Producto farmacéutico alterado. Se entiende por producto farmacéutico alterado, el que se encuentra en una de las siguientes situaciones:



	RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA		
	CODIGO: F-PIVCCSP11-07	VERSION: 01	FECHA: 25-10-2012

... c) Cuando se encuentre vencida la fecha de expiración correspondiente a la vida útil del producto;...

... Producto farmacéutico fraudulento. Se entiende por producto farmacéutico fraudulento el que se encuentra en una de las siguientes condiciones:

...e) El introducido al país sin los requisitos técnicos y legales establecidos en el presente decreto...

... g) cuando no este amparado con Registro Sanitario..."

Catalogándose por tanto los productos decomisados como fraudulentos y alterados debido a las condiciones en que fueron encontrados.

En referencia con los productos farmacéuticos que se encontraron vencidos se debe indicar que el director técnico del establecimiento y su propietario, deben estar pendientes de las fechas de vencimiento o expiración de los productos que se encuentran bajo su tenencia, teniendo un control efectivo, que les permita cumplir con las condiciones sanitarias adecuadas para su almacenamiento en la respectiva zona de cuarentena, la cual debe estar debidamente adecuada en el establecimiento y de esta forma no colocar en riesgo la salud de sus clientes.

Frente a los productos extranjeros y sin registro sanitario, debe manifestarse que es elevado el riesgo que se produce frente a su suministro a las personas que acceden al establecimiento, teniendo en cuenta que éstos circulan sin el cumplimiento de los requisitos legales sanitarios exigidos, omitiéndose en esta manera las correspondientes revisiones efectuadas por las autoridades sanitarias competentes tales como el INVIMA, quienes determinan si éstos son aptos o no para su distribución e ingreso al país.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77 parágrafos 1 y 2 del Decreto 677 de 1995:

"... ARTICULO 77.... PARAGRAFO 1o. Se prohíbe la tenencia o la venta de productos farmacéuticos que presenten en envase tipo hospitalario, que sean distribuidos por entidades públicas de seguridad social, de muestras médicas y de productos farmacéuticos con la fecha de vigencia, expiración o caducidad vencida sin registro sanitario, en las droguerías, depósitos de drogas, farmacias-droguerías, y establecimientos similares.

PARAGRAFO 2o. Se prohíbe la fabricación, tenencia o venta de productos farmacéutico fraudulentos o alterados en los establecimientos farmacéuticos..."

En este sentido, se encuentra que la conducta de la señora REALPE dada su calidad de autorizada por el IDSN para la prestación del servicio farmacéutico es





RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

CODIGO: F-PIVCSPP11-07

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

omisiva respecto al cumplimiento de la normatividad sanitaria, por cuanto tenía el deber de realizar los controles necesarios para garantizar que los productos farmacéuticos que se encontraban en su tenencia se encuentren en óptimas condiciones, teniendo en cuenta que la actividad que ejerce es de gran importancia y riesgo para la salud de sus clientes.

En este orden de ideas, este despacho determina que se ha presentado incumplimiento por parte de la investigada, porque se ha presentado negligencia en su actuar, al no efectuar los debidos controles de los productos farmacéuticos que se encontraban en su establecimiento respecto a la no verificación de sus fechas de vencimiento, su falta de registro INVIMA y procedencia extranjera, por cuanto se puede establecer que si no se hubiera presentado la intervención del IDSN éstos hubiesen sido suministrados a sus clientes, sin tener en cuenta las condiciones en que se encontraban, pues tan solo hasta el momento en que se toma la medida de seguridad se percata de las inconsistencias presentadas, considerándose por tanto que se ha incurrido en las prohibiciones establecidas en el artículo 77 parágrafos 1 y 2 del Decreto 677 de 1995.

En este sentido, determinada la naturaleza de la conducta culposa de la investigada por su omisión y negligencia en efectuar los controles necesarios sobre los productos que se encontraban bajo su tenencia, se procede a efectuar la graduación de la sanción administrativa con base en los criterios que le aplican y que se exponen a continuación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011:

- La calidad en que actúa como autorizado por parte del IDSN para la prestación del servicio farmacéutico.
- El conocimiento y su actuar negligente frente al cumplimiento de las normas que rigen la actividad del servicio farmacéutico y,
- Que de acuerdo a los registros del IDSN no se encuentra como infractora a la normatividad sanitaria por hechos de igual naturaleza.

considerando procedente la aplicación de la sanción consistente en MULTA, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 del Decreto 677 de 1995, que al tenor dice:

"...ARTICULO 129. DEL VALOR DE LAS MULTAS. De acuerdo con la naturaleza y calificación de la falta, la autoridad sanitaria competente, mediante resolución motivada podrá imponer multas hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios mínimos legales diarios vigentes ..."

En la suma de treinta salarios mínimos legales diarios vigentes y para el efecto realizar las siguientes operaciones aritméticas:

SMLDV para el año 2012: \$ 18.890

Sanción impuesta: 30 SMLDV

www.idsn.gov.co

Calle 15 No. 28 - 41 Plazoleta de Bomboná - San Juan de Pasto - Nariño - Colombia
Conmutador: 7235428 - 7236928 - 7233359 - 7232260



	RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA		
	CODIGO: F-PIVCSSP11-07	VERSION: 01	FECHA: 25-10-2012

Valor sanción: 30 x 18.890 = \$ 566.700

Valor sanción a imponer a la señora ISOLINA JAQUELINE REALPE BASTIDAS identificada con C.C. No. 27.333.075: QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 566.700).

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Salud Pública del Instituto Departamental de Salud de Nariño,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer sanción de carácter administrativo consistente en multa de treinta salarios mínimos legales diarios vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos, por valor de QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 566.700), a la señora ISOLINA JAQUELINE REALPE BASTIDAS identificada con C.C. No. 27.333.075, con domicilio en el Barrio Santiago del municipio de Piedrancha (Nariño), por haber incurrido en las prohibiciones dispuestas en los parágrafos 1 y 2 del artículo 77 del Decreto 677 de 1995 en concordancia con las definiciones del artículo 2 acápite de productos farmacéuticos alterados literal c) y productos farmacéuticos fraudulentos literales e) y g), de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo. La mencionada suma deberá ser consignada en la Tesorería del Instituto Departamental de Nariño, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.


ARTICULO SEGUNDO.- Requerir a la señora ISOLINA JAQUELINE REALPE BASTIDAS, para que a futuro se realice las acciones pertinentes con el fin de que se proceda a dar cumplimiento de lo dispuesto en las normas sanitarias vigentes.

ARTICULO TERCERO.- Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a la señora ISOLINA JAQUELINE REALPE BASTIDAS, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. En el evento de no ser posible la notificación personal dar aplicación en subsidio a la notificación por aviso dispuesta en el artículo 69 ibídem.

ARTICULO CUARTO.- Se informa a la interesada que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante el Subdirector de Salud Pública y el de apelación ante la Directora del IDSN, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO.- El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo y la multa podrá hacerse efectiva por jurisdicción coactiva.



	RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA		
	CODIGO: F-PIVCSSP11-07	VERSION: 01	FECHA: 25-10-2012


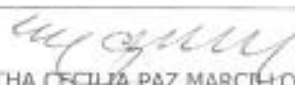
ARTICULO SEXTO.- Previo concepto de la Oficina de Control de Medicamentos del IDSN, procédase a efectuar la disposición de los productos decomisados.

ARTICULO SEPTIMO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión se procederá a remitir el proceso a la oficina de Control de Medicamentos del IDSN para su correspondiente custodia y archivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO HIDALGO PATIÑO
Subdirector de Salud Pública IDSN

Proyectó:  XIMENA ALEXANDRA NARVAEZ CHICAIZA Profesional Universitario	Revisó:  MARTHA CECILIA PAZ MARCELLO Profesional Especializada
Fecha: 27 de diciembre de 2013	Fecha: 27 de diciembre de 2013

